

## *II. Reformas Constitucionales y Legales en Materia Electoral del Estado de Chihuahua*

Exposición de Motivos del Dictamen presentado al Pleno del Congreso elaborado por las Comisiones Unidas a quienes les fue turnada la Iniciativa de Reformas y Adiciones a la Constitución Política del Estado para su estudio y análisis

Por lo que se refiere al Tribunal Estatal de Elecciones, las Comisiones dictaminadoras proponen que el número de los magistrados que lo integren se incremente -con relación a lo que proponía la iniciativa- de tres a cinco, con el propósito de que sus resoluciones lleven el aval de un cuerpo más amplio, lo que dará mayor tranquilidad a las partes, sin convertirlo en un aparato muy numeroso o pesado.

Para la conformación del Tribunal se propone una fórmula diferente a la contenida en la iniciativa. De cinco magistrados numerarios, el dictamen establece que dos de ellos sean magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, designados por éste mediante insaculación. Los otros tres numerarios y el supernumerario se designarán mediante un procedimiento similar al establecido para la elección de consejeros ciudadanos. Por lo riguroso del perfil que se exige para ser magistrado del Tribunal y por el procedimiento mismo para su elección, queda no sólo garantizada la imparcialidad de este órgano, sino también la alta calificación de sus integrantes.

Los autores de la iniciativa proponían que la calificación de las elecciones, con excepción de la de

governador, quedara como facultad del Tribunal. Las Comisiones que dictaminan han considerado necesario extender esta facultad a la elección de Gobernador. Con ello, se implantará en Chihuahua la calificación íntegramente jurisdiccional de los procesos electorales, con lo cual nuestro sistema superará al establecido recientemente en el ámbito federal, que continúa reservando la calificación de la elección presidencial a un órgano político, como lo es la Cámara de Diputados, que para este efecto se erige en Colegio Electoral.

### TITULO VI DE LAS ELECCIONES

Art. 36.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las demás leyes de la materia, y se sujetarán a los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Las sesiones de todos los órganos colegiados serán públicas, y sus resoluciones recurribles ante el Tribunal Estatal de Elecciones en los términos que disponga la ley.

Art. 37.- El Tribunal Estatal de Elecciones es el órgano autónomo, de legalidad y plena jurisdicción en la materia. Se compondrá de cinco magistrados numerarios y un supernumerario. Dos de los primeros serán magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, que éste designará mediante insaculación de entre sus miembros.

Los otros tres magistrados numerarios y el supernumerario deberán satisfacer los mismos requisitos que establece esta Constitución para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, carecer de antecedentes de militancia en partido político alguno y gozar de buena reputación y prestigio. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso a propuesta por parejas del Ejecutivo. Si la mencionada mayoría no se logra en una única votación, el grupo de la mayoría parlamentaria deberá proponer nuevas parejas de candidatos, de entre las cuales los demás miembros del Congreso elegirán el número de magistrados que corresponda y, si se abstuvieron de elegir, los magistrados que aún falten de ser nombrados serán designados mediante insaculación, que llevará a cabo el Congreso de entre los candidatos propuestos

por el Ejecutivo y por el grupo de la mayoría parlamentaria.

Los magistrados del Tribunal durarán en su encargo ocho años y podrán ser reelectos.

Corresponde al Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presenten en materia electoral, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación.

En la elección de Gobernador, el Consejo Estatal de Elecciones dará cuenta al Congreso acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal dará cuenta al Congreso de su resolución para que éste, mediante formal decreto haga la declaratoria de Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si en el término que la ley señale, el Congreso no expidiere el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Consejo Estatal de Elecciones o en su caso el Tribunal ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial.

El Tribunal funcionará en pleno o en salas unitarias, que podrán ser regionales, exclusivamente durante los procesos electorales, los plebiscitarios o de referéndum; tendrá la competencia y organización que determinen esta Constitución y la ley; sus sesiones colegiadas serán públicas y resolverá en una sola instancia.

Concluido cada proceso electoral, el Tribunal presentará al Congreso y hará público un informe del desempeño de su encargo.

## CAPITULO II

De la instalación y funcionamiento del Congreso

Art. 46.- Dentro de los términos establecidos por la ley, el Tribunal Estatal de Elecciones resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría de votos y las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados al Congreso, cuando dichas declaratorias y constancias sean impugnadas ante el propio Tribunal dentro de los plazos y cumplidos los requisitos establecidos por la ley.

Las resoluciones que dicte el Tribunal sobre la validez o nulidad de las elecciones, así como respecto a la elegibilidad de los candidatos a quienes se haya otorgado constancia de mayoría o de asignación, serán definitivas e inatacables.

## CAPITULO III

De las facultades del Congreso

Art. 64.- Son facultades del Congreso:

XII.- Erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, así como suprimir alguno o algunos de éstos, por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, previa consulta mediante plebiscito a los

electores residentes en los municipios de que se trate y conocidos los informes que rindieren, dentro de los términos que se les fije, el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de los municipios de cuyo territorio se trate.

En los casos a que se refiere la presente fracción, la correspondiente iniciativa sólo puede ser presentada por, cuando menos, uno de los ayuntamientos de los municipios involucrados; el diez por ciento de los electores residentes en éstos, debidamente identificados, o la tercera parte de los miembros del Congreso.

La ley señalará la intervención que en el desarrollo de los mencionados plebiscitos corresponde al Tribunal Estatal de Elecciones.

XV.- Constituido en Colegio Electoral:

C.- Elegir al presidente y a los consejeros ciudadanos del Consejo Estatal de Elecciones, en los términos establecidos por el artículo 36, así como a tres de los magistrados numerarios y al supernumerario del Tribunal Estatal de Elecciones conforme a lo dispuesto por el artículo 37;

D.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, a los miembros que integrarán los consejos municipales mientras se celebran las correspondientes elecciones extraordinarias, en los casos en que el Tribunal Estatal de Elecciones hubiere declarado la nulidad de los comicios o cuando, por cualquier otro motivo, dentro del primer año de ejercicio constitucional, faltaren de modo absoluto todos los miembros del ayuntamiento.

XVI.- Recibir la protesta legal del Gobernador, diputados, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Estatal de Elecciones y, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;

Art. 73.- Las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter tributario o local, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación así lo solicita ante el Tribunal Estatal de Elecciones el cinco por ciento, cuando menos, de los chihuahuenses inscritos en el padrón electoral, debidamente identificados.

Las leyes objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participan en el referéndum emite su opinión favorable a éstas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses.

El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados del referéndum y ordenará su publicación en el periódico oficial. Lo mismo hará con el texto de las leyes ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso o a la Diputación Permanente las que no lo hayan sido para que proceda a su derogación inmediata. En este último caso, se convocará a período extraordinario de sesiones en un plazo que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha de su recepción.

Art. 82.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:

VIII.- Recibir del Consejo y, en su caso, del Tribunal Estatal de Elecciones, la información relativa

a la elección de Gobernador, de la que dará cuenta oportuna al Congreso, para efectos de la declaratoria de Gobernador Electo;

Art. 179.- El fuero se establece para la eficaz realización de las funciones públicas y no constituye privilegio alguno de carácter personal. No hay fuero para ningún servidor público en las demandas del orden civil.

Tienen fuero:

V.- Del Tribunal Estatal de Elecciones, cuando esté en funciones, sus magistrados.

Iniciativa de Decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, el 24 de noviembre de 1994, mediante la cual se propone una nueva Ley Electoral para el Estado de Chihuahua y la adición de un Título Décimo-Sexto del Código Penal vigente en el Estado

La Reforma Constitucional

Igualmente, la reforma creó el Tribunal Estatal de Elecciones para otorgar a las organizaciones políticas y a los ciudadanos la facultad de impugnar las decisiones de los órganos electorales que no se consideren apegadas a Derecho.

Se sustituyó, también, la calificación política de las elecciones por una de tipo jurisdiccional que se considera más técnica atendiendo a la preparación de los magistrados que integrarán el Tribunal y, sobre todo, más equi-

tativa para los participantes en los procesos electorales.

Proyecto de Ley Electoral

Especial importancia tiene el libro quinto del proyecto, toda vez que las disposiciones relativas a la integración y atribuciones del Tribunal Estatal de Elecciones y, asimismo, los requisitos y procedimientos para el nombramiento de los funcionarios de este órgano. En estricto cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el Ejecutivo propone por vez primera en la historia contemporánea del Estado la creación de un órgano jurisdiccional encargado de resolver todas las impugnaciones que se formulen a los actos y resoluciones de los órganos electorales. Además, debe resaltarse que en última instancia este Tribunal Estatal de Elecciones será el organismo encargado de calificar las elecciones, es decir, el Estado abandona el sistema de autocalificación y sus naturales inconvenientes por un sistema de calificación de las elecciones de tipo jurisdiccional.

En cuanto al procedimiento previsto en el proyecto para la designación de los magistrados que integrarán el Tribunal Estatal de Elecciones, la iniciativa respetó los lineamientos y bases que para tal efecto preceptúa la Constitución Política del Estado en artículo 37.

Por lo que hace al libro sexto del proyecto de Ley Electoral, que se ocupa de las nulidades y medios de defensa o impugnación en la materia, la actualización de los supuestos jurídicos que prevé puede dar lugar a significativas variaciones en los resultados electorales cuando las causas de nulidad que se invoquen sean

determinantes en el resultado de la elección. El sistema propuesto permitirá que los partidos políticos impugnen las deficiencias o irregularidades que se presenten en los procesos electorales, lo que redundará en las elecciones más justas, ordenadas y transparentes.

Esta comisión también considera adecuado el sistema de medios de impugnación propuesto en el proyecto, ya que define los supuestos de procedencia de los recursos a lo largo del proceso electoral y durante el tiempo que transcurra entre dos de éstos. Los plazos para la tramitación de los recursos son prudentes y dan a las partes interesadas la oportunidad de preparar sus argumentos y promover en un lapso razonable la prosecución de los procedimientos. En lo que se refiere a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, la comisión considera acertado incluirlas en el proyecto, toda vez que son en términos generales las que la doctrina procesal conceptualiza como tales.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS

#### ARTICULO 33

1.- Toda cancelación se acordará por el órgano directivo del Consejo Estatal de Elecciones, previa citación del partido afectado, a fin de que en un término de treinta días y por conducto de sus representantes se le oiga en defensa y pueda aportar las pruebas que considere necesarias. Dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la comparecencia del partido, se

desahogarán las pruebas que en su caso hubiese ofrecido y se le recibirán sus alegatos; hecho lo anterior, se dictará la resolución que proceda. La resolución que cancele el registro de un partido político será recurrible ante el Tribunal Estatal de Elecciones. El término para la interposición del recurso será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

#### ARTICULO 34

1.- El acuerdo de cancelación se comunicará a los representantes del partido afectado. De no recurrirse dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En caso de haberse procedido a la instancia del Tribunal Estatal de Elecciones, la resolución la hará el Consejo General de acuerdo con la decisión del Tribunal y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

## TITULO CUARTO

### DE LOS FRENTEES, COALICIONES Y FUSIONES

#### CAPITULO PRIMERO

### DE LOS FRENTEES Y LAS COALICIONES

#### ARTICULO 47

1.- El convenio de coalición deberá presentarse por escrito ante el Consejo Estatal de Elecciones, quien tendrá diez días hábiles para publicarlo en el Periódico Oficial del Estado. En caso de controversia el caso será turnado al Tribunal Estatal de Elecciones

quien deberá emitir una resolución definitiva en diez días hábiles.

## LIBRO QUINTO

### DEL TRIBUNAL ESTATAL DE ELECCIONES

#### TITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

## ARTICULO 159

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Tribunal Estatal de Elecciones es un órgano autónomo, de legalidad, plena jurisdicción y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que en los términos de esta Ley tiene a su cargo:

a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, de conformidad con lo que señala el Libro Sexto de esta Ley:

I.- Los recursos que se presenten durante el proceso electoral en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;

II.- Los recursos que se presenten en procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;

III.- Los recursos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;

IV.- Las diferencias de conflictos laborales que surjan entre el Consejo Estatal de Elecciones y sus servidores, y

V.- Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;

b).- Expedir su Reglamento Interior;

c).- Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de Derecho Electoral, y

d).- Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño.

2.- El Tribunal Estatal de Elecciones, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de la legalidad.

## TITULO SEGUNDO

## DEL TRIBUNAL Y DE LOS MAGISTRADOS

## CAPITULO PRIMERO

## DE LA INTEGRACION Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

## ARTICULO 160

1.- El Tribunal Estatal de Elecciones se integra por cinco magistrados numerarios y uno supernumerario. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate el Presidente del Tribunal tendrá voto de calidad.

2.- Son atribuciones del Tribunal Estatal de Elecciones las siguientes:

a) Elegir de entre sus magistrados, a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, al Presidente del Tribunal;

b) Designar o remover, a propuesta del Presidente del Tribunal, al Secretario General;

c) Resolver, en términos de su reglamento interno, las diferencias o conflictos con sus servidores cuando hayan sido suspendidos, removidos o cesados en sus funciones;

d) Aprobar y, en su caso, modificar el Reglamento Interior del Tribunal, y

e) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

## ARTICULO 161

1.- El Tribunal funcionará exclusivamente durante los procesos electorales o los procedimientos plebiscitarios o de referéndum, sesionará en pleno y se integrará con seis magistrados, tendrá su sede en la ciudad capital del Estado y su competencia será para:

a) Resolver durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios los recursos de apelación, de inconformidad, y en su caso, los de revisión, que se interpongan; así como los que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal de Elecciones;

b) Resolver los recursos de apelación que se interpongan, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios;

c) Resolver los recursos de apelación, inconformidad y, en su caso, los de revisión que se interpongan, en los procesos de elecciones extraordinarias, en los plebiscitos y en los referéndums;

d) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, los escritos de terceros interesados o de coadyuvantes;

e) Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados;

f) Encomendar a los jueces instructores, secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera del Tribunal;

g) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

h) Elegir de entre los magistrados a que se refiere el punto 2 del artículo 162 de esta Ley al que fungirá como su Presidente en cada proceso electoral;

i) Nombrar a los jueces instructores y al secretario general de acuerdos, a propuesta del Presidente;

j) Solicitar al Presidente del Tribunal, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario general de acuerdos y de los jueces instructores;

k) Resolver la contradicción de criterios y establecer la jurisprudencia del Tribunal, y

l) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.

2.- Para elecciones extraordinarias se procederá en los mismos términos señalados para procesos ordinarios.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LA ELECCION Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS MAGISTRADOS

#### ARTICULO 162

1.- Dos de los magistrados numerarios serán integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y serán electos mediante insaculación de entre sus miembros.

2.- Los otros tres magistrados numerarios así como el supernumerario, deberán satisfacer los mismos requisitos que establece la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Supremo Tribunal de Justicia y carecer de antecedentes de militancia en partido político alguno y gozar de buena reputación y prestigio.

3.- Los magistrados a que se refiere el punto anterior serán electos por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes a propuesta por parejas del Ejecutivo. Si la mayoría necesaria no se logra en una única votación, el grupo de la mayoría parlamentaria deberá proponer nuevas parejas de candidatos, de entre las cuales los demás miembros del Congreso elegirán el número de magistrados que corresponda y, si se abstuvieran de elegir, los magistrados que aún falten de ser nombrados serán designados mediante insaculación individual, que llevará a cabo el Congreso de entre los candidatos propuestos por el Ejecutivo y por la mayoría parlamentaria.

4.- Los magistrados del Tribunal durarán en su cargo ocho años y podrán ser reelectos.

5.- En caso de renuncia o muerte de uno de los magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar un sustituto con el mismo procedimiento indicado en los puntos 1, 2 y 3 de este artículo. El magistrado suplente completará el período vacante y podrá ser reelecto.

#### ARTICULO 163

1.- Son atribuciones de los magistrados las siguientes:

a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por el Presidente del Tribunal;

b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;

c) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;

d) Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;

e) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;

f) Formular voto particular razonado en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

g) Solicitar al pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean probados por la mayoría;

h) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;

i) Plantear la contradicción de criterios;

j) Proponer el texto de la jurisprudencia;

k) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y

l) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### ARTICULO 164

1.- Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, del Gobierno del Estado, municipios o de los particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia cuando sean compatibles con el ejercicio de la magistratura. Esta disposición no será aplicable a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia que integren a su vez el Tribunal Estatal de Elecciones, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Estado.

2.- Los magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

3.- Los magistrados tendrán obligación de guardar absoluta

reserva sobre los asuntos del Tribunal.

#### ARTICULO 165

1.- Cuando el Presidente del Consejo Estatal de Elecciones estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros ciudadanos de cualquiera de los órganos electorales, el Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones procederá a integrar la Comisión de Justicia.

2.- La Comisión de Justicia se integrará por:

a) El Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones, quien la presidirá;

b) Dos integrantes del Congreso designados por el voto de las dos terceras partes de los diputados;

c) Dos consejeros ciudadanos del Consejo Estatal de Elecciones, electos por mayoría simple del organismo directivo del propio Consejo, y

d) Dos magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, designados por el mismo Tribunal.

3.- Procederá la remoción de los consejeros ciudadanos cuando incurran en conductas que sean contrarias a la función que la Ley les confiere.

4.- La Comisión de Justicia observará el derecho de audiencia y sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

5.- Tratándose de la responsabilidad del Presidente del Consejo General y de los magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, se observará lo pre-

visto en el Título XIII de la Constitución Política del Estado.

#### CAPITULO TERCERO

DEL PRESIDENTE,  
SECRETARIO GENERAL,  
JUECES INSTRUCTORES  
Y PERSONAL  
ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL

#### ARTICULO 166

1.- El Presidente del Tribunal será electo por el pleno y durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

2.- El Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal;

b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y la continuación de la sesión en privado;

c) Someter al pleno el nombramiento del Secretario General, las propuestas de jueces instructores y del secretario general de acuerdos;

d) Designar al secretario administrativo y al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;

e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del pleno y de los jueces instructores;

f) Despachar la correspondencia del Tribunal;

g) Elaborar y someter a la aprobación del pleno el proyecto de presupuesto anual del Tribunal. Una vez aprobado, lo remitirá al Ejecutivo del Estado por conducto del funcionario que éste designe;

h) Convocar a reuniones internas a los magistrados del Tribunal, a los jueces instructores y a los demás miembros del personal jurídico o administrativo;

i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;

j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;

k) Rendir ante el pleno, un informe del término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;

l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del secretario administrativo y demás personal de esta área del Tribunal; y de los jueces instructores;

m) Presidir e integrar la Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

n) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;

ñ) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal, y

o) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

#### ARTICULO 167

1.- El Secretario General del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Apoyar al Presidente en las tareas que le encomiende;

b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;

c) Dictar, previo acuerdo con el Presidente, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;

d) Autorizar con su firma los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior el Secretario gozará de fe pública;

e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del pleno, así como su conservación y preservación;

f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten, y

g) Las demás que le encomienden el pleno y el Presidente del Tribunal.

#### ARTICULO 168

1.- El Tribunal Estatal de Elecciones contará con jueces instructores en el número que considere necesario.

2.- Son atribuciones de los jueces instructores las siguientes:

a) Admitir los recursos de apelación y de inconformidad, así como los escritos de los actores que participaron en el proceso electoral;

b) Someter al pleno del Tribunal los desechamientos de los recursos de apelación y de inconformidad que sean improcedentes;

c) Formular los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes, y

d) Desempeñar las demás tareas que les encomiende el Presidente del Tribunal.

3.- Los jueces instructores deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos 30 años de edad al momento de la designación;

c) Tener título de licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de tres años;

d) No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos seis años, y

e) No ser o haber sido dirigente de algún partido político en los últimos seis años.

4.- La retribución que reciban los jueces instructores será la prevista en el Presupuesto de Egresos del Estado.

5.- Los jueces instructores tienen obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal.

## LIBRO SEXTO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

### TITULO PRIMERO DE LAS NULIDADES

#### CAPITULO PRIMERO DE LOS CASOS DE NULIDAD

##### ARTICULO 169

1.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una casilla y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.

2.- Los efectos de nulidad decretados por el Tribunal Estatal de Elecciones, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección de diputado, gobernador o ayuntamiento, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso de inconformidad.

##### ARTICULO 170

1.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal de Elecciones o los consejos distritales y municipales;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo municipal y distrital, fuera de los plazos que esta Ley señala;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula de candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello

sea determinante para el resultado de la elección, e

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

##### ARTICULO 171

1.- Son causas de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, Gobernador o ayuntamiento, las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;

b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y

c) Cuando los candidatos sean inelegibles.

##### ARTICULO 172

1.- Sólo podrá ser declarada nula la elección de un diputado de mayoría relativa, de Gobernador o de un ayuntamiento, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

2.- El Tribunal Estatal de Elecciones podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en

la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables al partido recurrente.

#### ARTICULO 173

1.- Los partidos políticos no podrán invocar en su favor, en ningún recurso, causas de nulidad o hechos o circunstancias que el propio partido haya provocado.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACION DE NULIDAD

#### ARTICULO 174

1.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

#### ARTICULO 175

1.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que sigue en el orden correspondiente al mismo partido, o en caso de no haber lista, el que sea designado por el mismo partido político.

2.- En su caso, se observará lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de este ordenamiento.

#### TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### ARTICULO 176

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los ciudadanos y los partidos políticos contarán con los siguientes medios de impugnación:

a) El recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales o del mismo Consejo Estatal de Elecciones;

b) El recurso de apelación, que los ciudadanos podrán interponer contra la oficina del Registro Federal de Electores, una vez que hayan sido agotadas las instancias administrativas a que se refieren los artículos 156 y 157 de esta Ley;

c) El recurso de apelación, que los partidos políticos podrán interponer contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal de Elecciones, y

d) El recurso de apelación, que las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer únicamente cuando se les haya negado el registro como partidos políticos estatales.

2.- En la tramitación de los recursos que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe la naturaleza propia del procedimiento contencioso

electoral, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

#### ARTICULO 177

1.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

a) Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales y del Consejo Estatal de Elecciones;

b) Recurso de apelación, que se podrá interponer:

I.- Por los ciudadanos, para impugnar los actos de la oficina del Registro Federal de Electores, una vez que se hayan agotado las instancias administrativas a que se refieren los artículos 156 y 157;

II.- Por los partidos políticos, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos o resoluciones del Consejo Estatal de Elecciones;

c) Recurso de inconformidad, que los partidos políticos podrán interponer para impugnar:

I.- Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de diputados, Gobernador o ayuntamientos;

II.- Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de elección de diputado, Gobernador o ayuntamientos;

III.- Por error aritmético, los cómputos distritales, de Gobernador o de ayuntamientos;

IV.- La asignación de diputados o regidores de representación proporcional.

#### ARTICULO 178

1.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

2.- El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.

3.- El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político que lo presenta;
- b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;
- c) La elección que se protesta;
- d) La causa por la que se presenta la protesta;
- e) Cuando se presente ante un consejo municipal o distrital, se deberá identificar cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con los incisos c) y d) anteriores, y
- f) El nombre, la firma o cargo partidario, en su caso, de quien lo presenta.

4.- El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio

y cómputo o ante el consejo municipal o distrital correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.

5.- De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de casilla o del consejo municipal o distrital ante el que se presente.

#### ARTICULO 179

1.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

2.- El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto o la resolución correspondiente.

#### ARTICULO 180

1.- La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. Los ciudadanos podrán interponer el recurso de apelación en los casos previstos por esta Ley.

2.- Para los efectos del párrafo anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

- a) Los registrados formalmente ante el Consejo Estatal de Elecciones y demás órganos electorales;
- b) Los miembros de los comités estatales y municipales;

c) Los que estén autorizados mediante poder otorgado para tal efecto.

#### ARTICULO 181

1.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

a) El recurso de revisión, el Consejo Estatal de Elecciones, a través de su órgano directivo;

b) Los recursos de apelación e inconformidad, el Tribunal Estatal de Elecciones.

### CAPITULO SEGUNDO

#### DE LOS PLAZOS

#### ARTICULO 182

1.- Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de tres días contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

2.- El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

3.- En todos los casos se deberán identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputo, así como individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo para la asignación de diputados de representación proporcional.

## ARTICULO 183

1.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, los recursos de revisión y apelación que sean interpuestos se regirán por las reglas que se tienen establecidas para su tramitación durante el proceso electoral.

## CAPITULO TERCERO

## DE LAS NOTIFICACIONES

## ARTICULO 184

1.- Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo registrado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

2.- Los estrados son los lugares destinados en las oficinas del Consejo Estatal de Elecciones o del Tribunal Estatal de Elecciones, para que sean colocados para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones que le recaigan.

3.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo Estatal de Elecciones que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

## ARTICULO 185

1.- Las resoluciones que recaigan a los recursos interpuestos serán notificadas a los partidos políticos, a las asociaciones o agrupaciones, a los terceros

interesados y, en su caso, al Consejo Estatal de Elecciones.

## ARTICULO 186

1.- No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o los diarios de circulación en el Estado, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo Estatal de Elecciones, del Tribunal Estatal de Elecciones o en lugares públicos, en los términos de esta Ley.

## CAPITULO CUARTO

## DE LAS PARTES

## ARTICULO 187

1.- Serán partes en el procedimiento para tramitar el recurso:

a) El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley, lo interponga;

b) La autoridad, que será el órgano del Consejo Estatal de Elecciones que realice el acto o dicte la resolución que se impugna, y

c) El partido político que tenga interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2.- Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró.

## CAPITULO QUINTO

## DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

## ARTICULO 188

1.- El Secretario del órgano electoral que corresponda y el Tribunal Estatal de Elecciones, podrán desechar de plano aquellos recursos que consideren evidentemente frívolos o de notoria improcedencia.

2.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes cuando:

a) No se interpongan por escrito ante el órgano competente para resolverlo;

b) No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;

c) Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley, o bien, no acredite la personalidad con que se ostente;

d) Sean presentados fuera de los plazos o no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento;

e) No se señalen agravios o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretenda combatir, y

f) Se impugne más de una elección con un mismo recurso.

## ARTICULO 189

1.- Procede el sobreseimiento de los recursos:

a) Cuando el promovente se desista expresamente;

b) Cuando el procedimiento de un recurso de apelación, el cui-

dadano recurrente falezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos, y

c) Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el recurso.

## CAPITULO SEXTO

### DE LA ACUMULACION

#### ARTICULO 190

1.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más partidos el mismo acto o resolución.

2.- El Tribunal Estatal de Elecciones podrá acumular los expedientes de los recursos de inconformidad que a su juicio lo ameriten.

## CAPITULO SEPTIMO

### REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LOS RECURSOS

#### ARTICULO 191

1.- Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Deberán presentarse por escrito, según corresponda, ante el Consejo Estatal de Elecciones o ante el Tribunal Estatal de Elecciones;

b) Se hará constar el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones; si el promovente

omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

c) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad en el Consejo Estatal de Elecciones ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

d) Mencionar de manera expresa el acto o la resolución impugnados y el órgano responsable;

e) Mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

f) Ofrecer las pruebas que junto con el escrito aporten, mencionar las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y solicitar las que deben requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas, y

g) Contener la firma autógrafa del promovente.

2.- En el caso del recurso de inconformidad, además de los requisitos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplirse los siguientes:

a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) La mención individualizada del acto de cómputo que se impugne;

c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas, y

d) La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

3.- Los recursos podrán tener por efecto:

a) Anular una elección;

b) Revocar la anulación de una elección;

c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distintos, y

d) Corregir la asignación de diputados o de regidores según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal de Elecciones o por el consejo municipal respectivo.

4.- En ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

#### ARTICULO 192

1.- El órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

2.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos podrán presentar

los escritos que consideren pertinentes.

3.- Una vez cumplido el plazo del párrafo anterior, el órgano electoral que reciba un recurso de revisión, apelación o de inconformidad, deberá hacerlo llegar al órgano electoral competente o al Tribunal Estatal de Elecciones dentro de las veinticuatro horas siguientes.

#### ARTICULO 193

1.- Recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal de Elecciones, el Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que cumplió con los requisitos establecidos en esta Ley.

2.- Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, admitirse si ha cumplido con los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al órgano directivo del Consejo Estatal de Elecciones. En dicha sesión deberá dictarse la resolución, misma que será engrosada por el Secretario en los términos en que determine el propio órgano directivo del Consejo.

#### ARTICULO 194

1.- Recibido un recurso de apelación o de inconformidad por el Tribunal Estatal de Elecciones, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior. El recurso de apelación será sustanciado por un juez instructor quien integrará el expediente, el cual será turnado por el Presidente del Tribunal al Magistrado que corresponda para

que presente el proyecto de resolución en la sesión pública.

#### ARTICULO 195

1.- En la sesión de resolución, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a) El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que la funda;

b) Los magistrados podrán discutir el proyecto en su turno;

c) Cuando el Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación, y

d) Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

2.- En casos extraordinarios el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

#### ARTICULO 196

1.- El Presidente del Tribunal tendrá la obligación de ordenar que se fijen en los estrados respectivos por lo menos con veinticuatro horas antes de anticipación, la lista de asuntos que serán ventilados en cada sesión.

#### ARTICULO 197

1.- El Presidente del Tribunal, a petición del juez instructor o de algún magistrado, podrá requerir a

los diversos órganos electorales, o a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

2.- Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

3.- Para hacer cumplir sus determinaciones, mantener el orden y exigir respeto, el Tribunal Estatal de Elecciones podrá hacer uso de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Chihuahua, y

d) Auxilio de la fuerza pública.

### CAPITULO OCTAVO

#### DE LAS PRUEBAS

#### ARTICULO 198

1.- En materia de contencioso electoral podrán ser admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales;

b) Técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

c) Presuncionales;

d) Testimoniales, y

e) Instrumental de actuaciones.

2.- Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales y distritales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos electorales o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

3.- Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.

4.- Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las

circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

5.- Se entiende por prueba presuncional, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

6.- Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un recurso, y a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar.

7.- La valoración de las pruebas señaladas en este artículo se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales siguientes:

a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Estatal de Elecciones, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convic-

ción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### ARTICULO 199

1.- El Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realicen diligencias o que una prueba se perfeccione o desahogue, para lo cual podrá comisionar a un juez instructor.

2.- En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.

#### ARTICULO 200

1.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

2.- El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

### CAPITULO NOVENO

#### DE LAS RESOLUCIONES

#### ARTICULO 201

1.- Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría simple de los miembros con voto del Consejo Estatal de Elecciones, en la primera sesión que celebren después de su presentación, salvo el caso señalado en el artículo siguiente. Estos recursos deberán ser resueltos en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que fueron presentados.

2.- Los recursos de apelación serán resueltos por mayoría simple de los magistrados del Tribunal Estatal de Elecciones, en los quince días siguientes a aquel en que se admitan.

3.- Los recursos de inconformidad serán resueltos por mayoría simple de los magistrados del Tribunal, en el orden en que sean listados para cada sesión. Todos los recursos deberán quedar resueltos a más tardar el día 31 de agosto del año de la elección.

#### ARTICULO 202

1.- Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Estatal de Elecciones, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación. El recurrente deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

2.- Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con uno de inconformidad serán archivados como asuntos concluidos.

#### ARTICULO 203

1.- Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

a) La fecha, lugar y la designación del órgano que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) El análisis de los agravios señalados;

d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal, como resultado de las declaraciones y diligencias;

e) Los fundamentos legales de la resolución;

f) Los puntos resolutiveos, y

g) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

#### ARTICULO 204

1.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado; y serán definitivas e inatacables.

#### ARTICULO 205

1.- Las resoluciones del Tribunal Estatal de Elecciones que recaigan en los recursos presentados podrán tener los siguientes efectos:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;

c) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla al candidato o fórmula que resulte ganador como resultado de la anulación, y modificar en consecuencia las actas de cómputo respectivas;

d) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo a los criterios previstos en esta Ley;

e) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético, y

f) Modificar la asignación de diputados y regidores electos por el principio de representación proporcional.

#### TITULO TERCERO

##### DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

#### ARTICULO 206

1.- El Consejo Estatal de Elecciones conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 4 del artículo 6o. de esta Ley. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo diario general vigente para la ciudad de Chihuahua. Será determinada y en caso aplicada por el Tribunal Estatal de Elecciones.

2.- El Consejo Estatal de Elecciones conocerá de las infracciones que se refieren al artículo 197 de esta Ley, en los casos en que las autoridades no proporcionen en tiempo y forma, la información les sea solicitada por el Consejo Estatal de Elecciones o por el Tribunal Estatal de Elecciones.

3.- Igualmente el Consejo Estatal de Elecciones conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de esta Ley cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario

mínimo vigente en la ciudad de Chihuahua.

4.- Conocida la infracción el Consejo Estatal de Elecciones integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en términos de ley; el superior jerárquico comunicará al Consejo las medidas adoptadas para el caso.

#### ARTICULO 207

1.- El Consejo Estatal de Elecciones conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone.

2.- Conocida la infracción el Consejo integrará un expediente que remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.

3.- La autoridad competente deberá comunicar al Consejo las medidas adoptadas para el caso.

#### ARTICULO 208

1.- El Consejo Estatal de Elecciones conocerá de las infracciones en que incurran los extranjeros que pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos.

2.- En el caso de que los mismos se encuentren en territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Gobernación; en caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

#### ARTICULO 209

1.- El Consejo Estatal de Elecciones informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley, o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

#### ARTICULO 210

1.- Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multas de 50 a 5 mil veces el salario mínimo general vigente en la ciudad de Chihuahua;

b) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

c) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;

d) Con la suspensión temporal de su registro como partido político estatal, y

e) Con la cancelación de su registro como partido político estatal.

2.- Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 37 de esta Ley;

b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal de Elecciones o del Tribunal Estatal de Elecciones;

c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley, y

e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos establecidos por el artículo 39 de este ordenamiento;

f) Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por el Consejo Estatal de Elecciones de acuerdo a los criterios estipulados en esta ley, y

g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

#### ARTICULO 211

1.- Para los efectos del artículo anterior, el Consejo Estatal de Elecciones comunicará al Tribunal Estatal de Elecciones las

irregularidades en que haya incurrido un partido político.

2.- Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal emplazará al partido político para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

3.- En todos los casos en que solicite la intervención del Tribunal Estatal de Elecciones, el Consejo Estatal de Elecciones deberá remitir la información y documentación que obre en su poder.

4.- Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas requiera de una prórroga.

5.- El Tribunal tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y, de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

6.- Las resoluciones del Tribunal serán definitivas e inatacables.

7.- Las multas que fije el Tribunal deberán ser pagadas en la Dirección General de Finanzas y Administración en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la fecha de la notificación al partido político. En caso de oposición al pago por parte del responsable, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

8.- Las sanciones previstas para efectos de financiamiento público

y de cancelación o suspensión de registro serán notificadas al Consejo Estatal de Elecciones para su ejecución.

#### ARTICULO 212

1.- A quien viole las disposiciones de esta Ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

2.- Las responsabilidades administrativas previstas en este Título son independientes de las responsabilidades de tipo penal en que, en su caso, incurra el infractor.

#### LIBRO SEPTIMO

#### DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS Y DE REFERENDUM TITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 213

1.- Este libro tiene por objeto establecer los procedimientos correspondientes para que los ciudadanos del Estado hagan valer ante las autoridades competentes las figuras de plebiscito y de referéndum, previstas en la Constitución Política del Estado.

2.- Es improcedente el plebiscito, así como el referéndum, tratándose de leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general en materia fiscal o tributaria.

3.- No podrán promover referéndum ni votar en los plebiscitos las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 23 de la Constitución Política del Estado.

4.- El Consejo Estatal de Elecciones será el órgano encargado de la organización y desarrollo de los procesos plebiscitarios y de referéndum. El Tribunal Estatal de Elecciones será la autoridad competente para ordenar su organización y desarrollo, así como para efectuar el cómputo de los resultados y dictar, en su caso, los actos jurídicos que sean necesarios, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, para lograr la debida observancia de la voluntad de los electores.

5.- En los procesos plebiscitarios y de referéndum, el Consejo y el Tribunal Estatal de Elecciones aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a los procesos electorales ordinarios con las salvedades previstas en este Libro.

#### ARTICULO 216

1.- La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:

a) Dirigirse al Tribunal Estatal de Elecciones;

b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;

c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y

d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso, y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.

2.- Recibida la solicitud, el Tribunal Estatal de Elecciones calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación. Para dictaminar su procedencia, el Tribunal analizará de oficio lo siguiente:

a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido, y

b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio según sea el caso.

#### ARTICULO 219

1.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Dirigirse al Tribunal Estatal de Elecciones;

2.- Recibida la solicitud, el Tribunal Estatal de Elecciones calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Tribunal analizará de oficio lo siguiente:

a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de ley;

b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido, y

c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley.

3.- Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Tribunal, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Tribunal no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.

4.- La resolución del Tribunal que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Tribunal a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación contemplado

en el artículo 176, párrafo 1, inciso d), de este ordenamiento.

#### ARTICULO 222

1.- El Tribunal Estatal de Elecciones efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, ordenará la publicación del texto del ordenamiento que haya sido ratificado y, en su caso, remitirá al Congreso o a su Diputación Permanente el texto del que no lo haya sido, para que proceda a su derogación a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su recepción, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política del Estado.

2.- Si el Congreso no se encontrare en sesiones ordinarias, la Diputación Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación que le realice el Tribunal Estatal de Elecciones, a fin de que el Congreso proceda a la derogación del ordenamiento que no haya sido ratificado.

3.- Si el Congreso del Estado no deroga y ordena la publicación del decreto correspondiente en el término a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Tribunal Estatal de Elecciones ordenará la publicación del resultado del referéndum, mismo que surtirá efectos como si lo hubiere hecho el Congreso.

#### TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con

excepción del Libro Séptimo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismo que entrará en vigor el primero de enero de 1995.

ARTICULO CUARTO. El Presidente del Tribunal Estatal de Elecciones que estará en funciones durante el proceso electoral de 1995 será electo por el pleno de este órgano jurisdiccional a más tardar el 16 de enero de 1995. Para los procesos electorales subsecuentes se observará lo previsto en el artículo 160, párrafo 2, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.